

Gobierno Regional  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

N° 202-2020-GRA/GRTPE

### VISTOS:

El expediente con registro N° 02896-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **INVERSIONES OASIS S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 701-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 701-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que resuelve declarar improcedente su pedido de suspensión perfecta de labores comunicada por la empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 02896-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado la empresa solicita se admita su solicitud de SPL; señalando que presentó su solicitud de Suspensión Perfecta de Labores (SPL) el 17.04.2020 sobre ocho (09) trabajadores de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 038-2020, indicando un periodo comprendido del 16.04.2020 al 15.07.2020; señala que sobre el particular del plazo que sobrepasa la fecha límite del 09.07.2020 consultó con un servidor de SUNAFIL, quien le habría indicado que no era algo tan importante. Adjunta a su recurso captura de pantalla de la plataforma virtual de SPL del Ministerio de Trabajo, indicando que en la misma se aprecia que el estado de su solicitud de SPL era de "Adecuado" a pesar del periodo que comprendía su SPL; así mismo señala que presenta declaración jurada donde indica que su fecha de finalización respecto a la SPL es el 09.07.2020.

Que, el Auto Directoral apelado declaró improcedente la solicitud de SPL presentada por la empresa indicando que esta comunicó su SPL por un periodo comprendido del 16.04.2020 al 15.07.2020 contraviniendo lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del D.S. N° 011-2020-TR; excediendo la duración máxima de la suspensión siendo que la misma no podía sobrepasar el 09.07.2020.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, señala que habría presentado su solicitud de SPL el 17.04.2020 sobre nueve (09) trabajadores cuyo periodo de suspensión se señaló por el del 16.04.2020 al 15.07.2020. De forma posterior, al publicarse el D.S. N° 011-2020-TR el 21.04.2020, la empresa se encontraba sujeta a lo indicado en el numeral 1 y 2 de la única disposición complementaria del D.S. N° 011-2020-TR; donde se señala que: "Tratándose de comunicaciones de suspensión perfecta de labores reguladas en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo desde su entrada en vigencia, el empleador cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, para adecuar o confirmar su comunicación a lo dispuesto en la presente norma, según corresponda. 2. La adecuación o confirmación indicada en el párrafo anterior se efectúa a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a que se refiere



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 202-2020-GRA/GRTPE**

la Octava Disposición Complementaria Final del presente decreto supremo, empleando para tal efecto el número de registro asignado por la referida plataforma a la comunicación de suspensión perfecta de labores” razón por lo que la empresa debió sujetarse a lo establecido, adecuando su periodo de SPL a tenor de lo indicado en el D.S. N° 011-2020-TR dentro de los cinco días hábiles otorgados y mediante la plataforma virtual de SPL del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; situación que la empresa en el presente caso no cumplió.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **INVERSIONES OASIS S.A.C.** en contra del Auto Directoral N° 701-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el apelado Auto Directoral N° 701-2020-GRA/GRTPE-DPSC debiendo tenerse la misma en los términos expuestos en la presente resolución, siendo que su periodo de SPL no se adecuó a lo establecido en el D.S. N° 011-2020-TR por lo que se mantiene como improcedente su solicitud.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **INVERSIONES OASIS S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiún días del mes de setiembre del dos mil veinte.

### **REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**  
*Abg. José Luis Carpio Quintana*  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo